

**Expediente:** CDHEZ/235/2014 y ACUMULADO CDHEZ/238/2014.

**Personas Quejas:** Q1 y QSA.

**Personas Agraviadas:** Q1 y Q2.

**Autoridad Responsable:** ARII y ARIV.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho a la libertad personal.

II. Derecho a la integridad personal.

III. Derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zac., a 19 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/235/2014 y acumulado, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

#### **I.- CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que estos datos no son públicos.

#### **II.- RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. En fechas 3 y 4 de abril de 2014, **Q1** y **QSA** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja, el primero de ellos a su favor y la segunda en agravio de **Q2**, en contra de **ARIV** y **ARII**, servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 7 de abril del 2014, se remitieron los escritos de queja a la Primera Visitaduría, bajo los números de expediente citados al rubro, a efecto de formular el respectivo acuerdo de acumulación y acuerdo de calificación, por lo que respecta a los hechos denunciados por el **Q1**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, 8 de abril del 2014, se calificó de pendiente la queja presentada por la **QSA**, en favor de **Q2**, en cuanto a los actos que se le atribuyeron a personal de custodia del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Señalando **Q2** en su comparecencia de fecha 10 de abril de 2014, no ser su deseo que se investigara al respecto.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

a) En fecha 3 de abril de 2014, **Q1**, quien se encuentra interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló que el 12 de marzo de 2014, se encontraba en su domicilio, [...], cuando aproximadamente a las 10:30 horas llegó a su casa **Q2**, para trasladarse a la colonia [...] donde realizaron un presupuesto de una losa; que aproximadamente a medio día, el dueño de la casa **I2**, los invitó a dar una vuelta en su camioneta de la marca GMC de dos puertas color gris, ya en el centro de la cabecera municipal **I2** subió a una mujer al vehículo, y que cuando ya lo iban a dejar a su casa, aproximadamente entre las 13 y 13:30 horas, **I2** hizo una parada a un costado de la gasolinera conocida como [...], descendió del vehículo y en el lapso de 3 minutos llegó un carro verde sin matrícula, del que no recuerda características, descendieron dos hombres y una mujer armados, quienes tiraron al piso al **I2** y posteriormente se acercó otro sujeto armado y les apuntó diciéndoles con groserías que se bajarán, los tomó de la playera y los tiró al piso boca abajo.

Continuó señalando que los encañonaron y con uno de sus pies les pisaron la cabeza sin dejarlos decir nada, después llegaron otras dos camionetas blancas con aproximadamente cinco **ARIV** a bordo, que les dijeron “ya se los llevó la verga pinches secuestradores”, los golpearon con la cache de las armas en la espalda, después a él y a la mujer que él no conoce, los subieron a una de las patrullas de las blancas y se dirigieron a la comandancia de la Policía Ministerial [...], durante el trayecto los seguían golpeando con el puño y los pies en todo el cuerpo, no así en la cara.

Que fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, donde los pusieron de rodillas, ahí solamente estaban **I2** y **Q2**, que después de tomarles fotografías, el **D2** le dijo que iba a declarar lo que él le dijera, que le dio una cachetada en el pómulo izquierdo y los **ARIV** le pegaron en la nuca con la mano abierta, diciéndole que contestara bien, luego el **D2** lo sujetó de la mano y lo llevó a un cuarto de 2 por 3 metros, en donde lo hincaron, un **ARIV** le dio un golpe en la nuca y **D2** le puso unas tenazas para varilla enfrente de su rostro, y le preguntó que si sabía para que eran, como le dijo que no, se las colocó en el dedo meñique de la mano izquierda, luego dijo que él iba a aguantar más los tablazos, que también le ponían las chicharras en el cuerpo y en los testículos, en total recibió 8 tablazos.

Finalmente, **Q1** señaló que, después lo llevaron a declarar a una oficina donde le preguntaron si conocía a unas personas, y como dijo que solo a quien le iban a realizar el trabajo, nuevamente lo llevaron al cuarto y lo tablearon, que lo condujeron a la oficina y como no quería contestar lo que le preguntaban, lo volvieron a tablear y a poner la chicharra y de ahí solo recuerda que salió y firmó un documento de una declaración que al parecer él había hecho, que lo mantuvieron incomunicado y finalmente el día 13 de marzo de 2014 los trasladaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

b) La **QSA**, en fecha 04 de abril de 2014 también presentó en favor de **Q2**, queja en contra de **ARIV** y de personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas, por agresiones físicas.

c) Por su parte, el agraviado **Q2**, en fecha 3 de abril del 2014, señaló que después de haber acudido a realizar un presupuesto para un trabajo, el dueño de la casa los invitó a tomar una cerveza, después de un rato les dijo que enseguida regresaba, quedándose ellos arriba de la camioneta, cuando llegaron unas personas que estaban en un vehículo a unos 20 o 30 metros de distancia de donde ellos estaban, que a los 2 minutos llegaron 2 camionetas blancas, eran de los **ARIV**, los esposaron y los tenían boca abajo en el suelo, y los golpeaban, que a él le daban patadas en todo el cuerpo, y con las manos en las costillas.

Que los trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, donde llegaron aproximadamente a las 15:00 o 16:00 horas, que a todos los pasaron a las celdas, a las 3 horas lo sacaron y lo llevaron con el **ARII**, quien le empezó a tomar su declaración en computadora, que el **ARII** se quedó en la oficina y a él lo llevaron a un cuarto que tienen a un lado de donde está el **ARII**, en ese cuarto le pusieron la chicharra en la espalda, lo golpearon con la tabla en las sentaderas, y después de hacerle varias preguntas sobre un secuestro, lo llevaron otra vez con el **ARII** y con los golpes que le habían dado dijo el nombre de las personas que le dijeron los **ARIV** que dijera, como se le olvidó decir uno, lo volvieron a regresar a ese cuarto y nuevamente le pusieron la chicharra en la espalda, lo tablearon, y de ahí otra vez lo llevaron con el **ARII**, donde proporcionó los nombres. Después de eso le dijeron que firmara un documento, que posteriormente los trasladaron al CERERESO. Solicita que se investigue ya que esa declaración del Ministerio Público fue recabada a base de golpes, que no estuvo presente ningún abogado y no dejaron que la leyera.

d) Posteriormente en fecha 10 de abril del año 2014, **Q2** aclaró, ante personal de este Organismo, en relación a la queja interpuesta por la **QSA**, en contra del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que no ha tenido problemas con personal de ahí, por lo que no es su deseo, que se investigue al respecto, señaló que lo que quiere es que se investigue lo relacionado a su detención, dejó claro que durante su estancia en el centro, no ha tenido problemas con nadie.

3. En fechas 5 y 14 de mayo del 2014, se rindieron y recibieron los informes de **ARII** y **ARIII**, a través de los cuales manifestaron cual fue la actuación de los servidores públicos denunciados en los hechos materia de la queja.

### III.- COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1°, 4°, 6°, 8° fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la libertad personal.
- II. Derecho a la integridad personal.
- III. Derecho al debido proceso

#### IV.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar, la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos; se consultaron diligencias de la averiguación previa relacionada con los hechos, del proceso penal, así como de dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato.

#### V.- SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

##### **I. Violación al derecho a la libertad personal por detención ilegal.**

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>1</sup>

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”*<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad...”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>.

a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

<sup>1</sup> Caso Grangaram Panday vs. Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

<sup>2</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.

d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>6</sup>. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. Asimismo, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV, de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. De igual manera, refiere que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo se establecen una serie de garantías para el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>7</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>8</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras

<sup>5</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>7</sup> Caso Ivon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. párr. 90.

<sup>8</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>10</sup>.

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado<sup>11</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>12</sup>.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C. No. 170, párr. 93.

<sup>11</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>12</sup> Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 114.

razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente una mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización<sup>14</sup>.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

<sup>14</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

13. A) Respecto del derecho a la libertad personal, en relación con el actuar de los **ARIV**; de las declaraciones del **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro, de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; del Informe signado por ese mismo grupo de **ARIV**, que rindieron al **ARII** solicitante, mediante oficio número 51, de fecha 12 de marzo del 2014, así como de las constancias de las diligencias de averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], instruidas en la Agencia de Ministerio Público No. Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de **I1**, **I2**, **Q1** alias el "...", **Q2**, **I3** y **I4**, como probables responsables del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en su modalidad de PLAGIO O SECUESTRO, cometido en perjuicio del ciudadano **IHV** y LA SOCIEDAD, son suficientes para demostrar que los **ARIV**, el día de los hechos, acudieron al lugar donde se encontraban los **QS**, a la altura de la Gasolinera [...], para cumplimentar una solicitud de Ampliación de Investigación emitida por el **ARII**, al **ARIV1** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, mediante oficio número 210 de fecha 12 de marzo del 2014, para que se avocara a la búsqueda y localización del **I2**, debiendo entrevistar a cuanta persona le resultara de importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; indicándole que el resultado de lo anterior, fuera atendido **CON CARACTER DE URGENTE**, en donde una vez que se tuvo a la vista un vehículo con las características que les habían sido previamente descritas y observar a un sujeto masculino, con un celular en la mano y a otras tres personas (entre ellos los **QS**), en el interior de la camioneta referida, se procedió a la detención de los **QS** entre otros y a su traslado hasta las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para dejarlos a disposición del Agente de Ministerio Público solicitante.

14. Actuación realizada por los **ARIV** mencionados, que a juicio de este Organismo, no se aprecia ajustada a los términos de la petición realizada por el **ARII**, de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, y menos aún que se haya realizado conforme a las hipótesis previstas en las fracciones primera en relación con la cuarta, quinta y sexta del artículo 16 Constitucional; si tomamos en consideración que la solicitud de la autoridad, se hizo consistir en que se avocaran a la "búsqueda y localización de **I2**, y entrevistar a cuanta persona le resulte de importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan"; más no así ordenó la detención en contra de la citada persona y mucho menos en contra de los aquí **QS**; o que en su caso haya existido flagrancia; por lo que en ese sentido, se estima, que la conducta desplegada por los citados **ARIV** fue ilegal, excesiva y violatoria de los derechos humanos de libertad personal de los **QS**, ya que los **ARIV** al momento de restringir la libertad de los **QS**, no contaban con orden de aprehensión ni orden de detención por caso urgente, es decir, con ningún mandamiento legal de autoridad competente ni se encontraban flagrancia, para proceder a privarlos de la libertad, lo cual debe ser reprochable a los **ARIV** a Título de Responsabilidad Administrativa.

15. B) Respecto a la actuación realizada por parte del **ARII**, de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, se debe decir, que de los citados datos, concretamente de las constancias de la causa penal [...], derivado de las diligencias de averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...]; y de la causa penal marcada con el número [...] seguida ante el Juzgado Primero del Ramo



Penal del Distrito Judicial de la Capital; se desprende que una vez que mediante oficio número 50, de fecha doce de marzo del dos mil catorce, **ARIV1** y **ARIV2** y **ARIV3**, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Secuestro, pusieron a los **Q1** y **Q2** y demás detenidos, a disposición del **ARII** de la Procuraduría General de Justicia; dicha autoridad en esa misma fecha 12 de marzo del 2014, decretó su detención POR CASO URGENTE, por lo que en fecha 13, del mismo mes y año, el citado **ARII** determinó el ejercicio de la acción penal de su competencia, dejando a los **QS** internos en el Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, a disposición del Juez del Ramo Penal en turno, de [...], mediante oficio número 221, consignando las referidas diligencias.

16. Así mismo, una vez ejercitada la acción penal, dentro de la causa número [...], se desprende, que la Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...], en fecha 13 de marzo del 2014, resuelve ratificar de legal la detención emitida por **ARII**, por caso urgente, en contra de los indiciados **Q1** y **Q2** y en fecha 20 de marzo del 2014, se dictó el auto de Término Constitucional que resuelve sobre la situación jurídica de los inculpados aquí **QS**, dictándose el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN, dentro de la causa penal número [...].

17. Con lo que se puede acreditar que la actuación del **ARII**, se encuentra ajustada conforme a lo dispuesto por los Artículos 16 párrafo primero, quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Local, 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales y 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, en virtud de que, de las citadas constancias que han sido analizadas se desprende que una vez que le fueron puestos a disposición del **ARII**, los **Q1** y **Q2**, en su carácter de detenidos, estimó pertinente dictar resolución en esa misma fecha, por las razones que en la misma expone, decretando en contra de los **QS**, la DETENCIÓN POR CASO URGENTE y ejercitar la acción penal de su competencia consignando las diligencias de averiguación previa al Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...], siendo ratificada de legal dicha detención por la Juez de la causa. Por lo que en ese sentido no se justifican violaciones a los derechos humanos de libertad personal de los quejosos, en la actuación realizada por parte del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro.

## **II. Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, por hechos de lesiones.**

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema

Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>15</sup>

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que éstos sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*<sup>16</sup>. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. Al respecto, aseguran los **Q1** y **Q2**, que fueron objeto de violencia física en su integridad corporal por parte de los **ARIV** tanto al momento de su detención, durante su traslado y una vez en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, pues aseveran que los tiraron al piso boca abajo, uno de ellos señala que un **ARIV** lo encañonó en la cabeza y con uno de sus pies le pisó la cabeza, que le pegaban con las cachas de las armas en la espalda y lo pisoteaban con los pies; que les daban patadas en todo el cuerpo y con la mano en las costillas; que los subieron a una de las patrullas blancas y en el transcurso los seguían golpeando con los puños y pies en todo el cuerpo menos en la cara y comenzaron a apretarse las esposas; que ya en la dirección de la Policía Ministerial, los pasaron a la oficina con **X** quien supuestamente

<sup>15</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

<sup>16</sup> Ídem.

es el **ARII**, quien le dio una cachetada en el pómulo izquierdo y los **ARIV** le pegaron en la nuca con la mano abierta a **Q1**, a quien también sujetó de la mano y lo llevó a un cuarto de 2 por 3 metros en donde había una cama y ahí lo hincaron siendo sujetado por un **ARIV** al que observó tenía el labio manchado como mal del pinto, quien le dio un zape en la nuca, porque volteó a verlo.

8. Versión que tiene sustento con los datos de prueba que han sido reseñados y específicamente del contenido del oficio número 50, con motivo de la puesta a disposición de los detenidos; y de las declaraciones de los **ARIV** captores, se desprende que los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado, en acatamiento a la solicitud de Ampliación de Investigación realizada por **ARII**, siendo las 15:10 horas, del día 12 de marzo del año 2014, en el Municipio de [...], detuvieron a **I2**, **Q1**, **Q2** y **I4**, los cuales **fueron trasladados hasta las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en la Ciudad Capital, y puestos a disposición del ARII adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro**, de la Procuraduría General de Justicia. Señalando **ARIV1**, que llegando a las instalaciones de la Policía Ministerial los llevaron al área en donde **se les hace el fichaje interno y casi de inmediato el ARII comenzó a solicitarlos de uno en uno para tomarles su declaración** como responsable de la investigación. Así mismo, **ARIV2** refirió, que se encontraba de turno en la Policía Ministerial cuando llegaron varios detenidos de [...], que llegaron tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, refirió que **el ARII le dijo que fuera por dos de los detenidos, los cuales se encontraban afuera de separos**, por lo que fueron trasladados a las oficinas del **ARII**, a quienes se les tomó la declaración correspondiente en presencia de su defensor. También **ARIV3** señaló que cuando llegaron a las instalaciones de la Policía Ministerial de Zacatecas, dejaron a los detenidos a disposición de **ARII**.

9. De las constancias anteriores, se desprende que una vez que fueron detenidos los **QS** en el Municipio de [...], los **ARIV** adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro; los trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, donde posterior a haberles sido tomadas las huellas y realizar el fichaje, fueron llevados ahí mismo, a las oficinas del Agente del Ministerio Público donde se encontraba el **ARII**.

10. En ese sentido, los golpes que afirman los **QS** haber recibido en el proceso de su detención y durante su traslado, ocasionándoles las lesiones que sufrieron, pese a que de los certificados de integridad física practicados por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 17:00 horas del día 12 de marzo del 2014 en la persona de **Q2**, y a las 17:05 horas del mismo día, en la persona de **Q1**, respectivamente, al momento en que fueron trasladados los citados **QS** a las instalaciones de la Policía Ministerial, para ponerlos a disposición del **ARII**, se desprende que la integridad física de los detenidos aparentemente se encontraba aún intacta, puesto que en ambos certificados se asienta que **Q2** y **Q1**, se encontraban **SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR**; esto es, previo a la puesta a disposición del **ARII** y por consecuencia antes de la toma de sus declaraciones ministeriales, ya que la declaración de **Q2**, según se asienta, fue tomada a las 22:25 horas del día 12 de marzo del 2014, y la de **Q1**, a las 20:55 horas, de la misma fecha; realizando una ampliación de declaración ministerial por parte de **Q1**, a las 10:45 horas del día 13 de marzo del año 2014; constancias que se encuentran integradas en las diligencias de averiguación Previa Penal marcadas con el número [...].

11. Asimismo, de los certificados médicos de lesiones, practicados a **Q2** y **Q1**, a las 19:46 y 19:59 horas, respectivamente, del 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR**

**VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, si bien, se puede observar que previo a la toma de su declaración preparatoria los **QS** ya presentaban en su integridad corporal las lesiones descritas en los certificados médicos, puesto que **Q2**, presentaba Equimosis y escoriación de dieciocho (18) por diez (10), centímetros, y de veinticinco (25) por (18) centímetros situada en ambas nalgas, con una evolución de veinticuatro a treinta y seis horas. Y **Q1**, presentaba Equimosis violácea de treinta y cinco (35) por veinte (20), centímetros, situada en nalga derecha y de treinta y tres (33) por (18) dieciocho centímetros, situada en nalga izquierda, con una evolución clínica de veinticuatro a treinta y seis horas. Lesiones que fueron clasificadas en ambos casos, como de aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias medico legales.

12. También es verdad, que se advierte, que no fueron descritas, por los Médicos Legistas del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia, en los certificados médicos expedidos, todas las lesiones que **Q1 y Q2** sufrieron en su integridad física cuando éstos se encontraban en las instalaciones de la policía ministerial, y que fueron apreciadas posteriormente, tanto por la defensora pública y el personal judicial adscrito al Juzgado de la causa, como por los testigos, después de que los **QS** ya habían sido trasladados al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas y en la diligencia de su declaración preparatoria. No obstante de que con anterioridad, en la toma de su declaración ministerial, le pidieron ayuda al defensor privado que se encontraba presente y le dijeron que habían sido golpeados.

13. Por lo que las lesiones que sufrieron los **QS**, si se acreditan con lo declarado por la **D1**, quien ante este Organismo señaló que sus defendidos le expresaron que se encontraban lesionados, a quienes observó que presentaban lesiones visibles en su cuerpo, en rostro, brazos, cabeza, e inclusive uno de ellos se apreciaba bastante inflamado y le manifestaron también que aparte de esas lesiones presentaban muchas más en diferentes partes de su cuerpo, específicamente en espalda, sentaderas y parte del abdomen y costillas; que ante tal situación, solicitó se diera fe de dichas lesiones por parte del personal del Juzgado de su adscripción, al señalarle todas y cada una de las lesiones que eran demasiado visibles y que no se habían asentado en el certificado médico, además de que todos coincidían en que presentaban lesiones en las sentaderas, espalda y parte del abdomen, las cuales a dicho de ellos, manifestaron que las mismas les habían sido ocasionadas estando a disposición del **ARII**; por lo que se procedió por parte del juez y la secretaria auxiliar y la ministerio público a dar fe de dichas lesiones, las cuales efectivamente muchas de ellas si eran visibles aún y cuando el certificado médico no se hiciera alusión alguna.

14. Vinculada a las copias de las diligencias que contienen la Fe judicial de Lesiones practicadas sobre la integridad de los imputados y sobre todo las de **Q1 y Q2**, en fecha 15 de marzo del 2014, en las que se asentó que presentaban alteraciones en su integridad física, ya que a **Q1**, se le apreciaron moretones conocidos como eritemas acompañados de escoriaciones en toda la zona de los glúteos, las cuales manifestó fueron ocasionadas con un palo y una chicharra que se la colocaban en esa zona de su cuerpo, donde señala sentir dolor, así mismo en la parte baja de la espalda de lado izquierdo se aprecia una especie de salpullido, que refiere fue a consecuencia del mismo objeto al que llama chicharra; de igual manera, en tobillo izquierdo hacia arriba a la parte del chamorro se le aprecia ligera hinchazón y refiere sentir mucho dolor, señala que tiene una placa y en el tobillo clavos, área donde refiere le presionaban los agentes con la rodilla y con el puño, se advierten ligeras escoriaciones en ambas muñecas, señalando que ello fue a consecuencia de que le

colocaron las esposas muy ajustadas durante quince o veinte minutos.

15. Así como de la Fe judicial de Lesiones practicada sobre la integridad de **Q2**, de la que se desprende que en toda la zona de los glúteos y en la parte baja de la espalda se le apreciaron moretones conocidos médicamente como eritemas de color violáceo rojizo, en la parte central de ambos glúteos dos escoriaciones tipo raspones de forma ovalada y refirió sentir dolor en la parte baja de la costilla izquierda, lesiones que le fueron producidas con un objeto y con una chicharra, desconociendo el objeto con el que lo golpeaban

16. Que tienen relación con lo expuesto por **T2**, en fecha 09 de septiembre de 2014, quien que en su declaración testimonial rendida dentro de la causa número [...], señaló que cuando tuvo presente a **Q2**, éste se encontraba muy mal, tenía su cara amarilla hinchada, todavía tenía sus golpes en la cintura, sentaderas y por el ombligo, además de que tenía miedo.

17. Con lo manifestado por **T3**, en fecha 09 de septiembre de 2014, quien expuso que el jueves 20 de marzo de 2014 que vio a **Q1**, le dijo que lo dejaron todo golpeado, les enseñó moretones en toda la espalda, en las piernas, en el estómago, y los puntos que se le alcanzaban a ver de donde le pusieron la chicharra, en su brazo y en sus partes íntimas.

18. Así como de la declaración de **T4**, de fecha 18 de septiembre de 2014, quien señaló que fue hasta el día 21 de marzo de 2014, porque la operaron, y que una vez que vio a **Q2** físicamente, éste estaba muy golpeado, tenía marcas en la espalda de la chicharra, traía unas costillas adoloridas, no estaba enderezado completamente bien y las pompas estaban moradas casi negras, que lo golpearon con tablas y con la chicharra y no se podía sentar, que le dijo que los ministeriales lo golpearon porque querían que declarara lo que ellos dijeran, que al negarse a aceptar lo metieron tres veces a un cuartillo para seguirlo golpeando por lo que él dijo lo que ellos querían para que ya no lo golpearan.

19. La testimonial a cargo de **T5**, de fecha 18 de septiembre del año 2014, quien señaló que cuando volvió a ver a **Q2**, se encontraba algo golpeado, traía varios golpes, traía inflamado el cachete izquierdo, también traía golpes en las costillas en el cuerpo y decía que no se podía sentar bien porque le dolía la nalga y las costillas; que nada más le vio esos golpes, y le comentó que quien le había ocasionado esos golpes habían sido los mismos **ARIV** que los detuvieron, y que le dijeron que lo iban a seguir golpeando hasta que aceptara la culpa que le echaban.

20. Aunado a lo que parcialmente manifestó el **D2**, en su declaración testimonial de fecha 06 de octubre del 2014, vertida dentro de la causa penal [...], quien aún cuando acepta haber asistido en su declaración ministerial a los imputados, entre los que se encontraban los **QS**, señaló que estaba él presente, así como los **ARIV** de los que no conoce nombres ni apellidos y el **ARII**, negando haberse entrevistado a solas con sus defendidos o no recordar haber solicitado autorización al **ARII** para entrevistarse con ellos, antes de que rindieran su declaración ministerial, aseverando que no se percató de las condiciones físicas en las que se encontraban cada uno de sus defendidos, quienes sí le comentaron que habían sido golpeados, contestando dicho defensor que ese tipo de situaciones, la tenían que ver con una queja con personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

21. Así como en la declaración rendida por el citado profesionalista **D2** ante este Organismo, en la que señaló que mientras rendían su declaración sus defendidos, estaban esposados a la silla y con la cara tapada con su misma playera, que sólo a uno de ellos, chaparrito, de barbita como de chivo, no lo tenían cubierto y él le dijo a

**D2** que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad a lo que él contestó que había que meter la queja a derechos humanos, también señaló que les cubrieron el rostro a 2 de los detenidos, cuando los sentaron para su declaración, por lo que si se percataron cuando él ingresó a la agencia para asistirlos en su declaración.

22. Pruebas anteriores, que son bastantes y suficientes para demostrar que las lesiones que presentaban **Q1** y **Q2**, en su integridad corporal, señaladas por los testigos y descritas en la Fe Judicial de Lesiones, practicada sobre la integridad de imputados aquí quejosos, en fecha 15 de marzo del 2014, aunadas a las establecidas en los certificados médicos de lesiones de fecha 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, les fueron inferidas el 12 de marzo del 2014, por **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** en el proceso de su detención, durante su traslado del municipio [...] a esta ciudad de Zacatecas, y una vez en el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial, directamente por estos **ARIV** captores adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra del delito de Secuestro y por el **ARII**; derivadas de los golpes propinados en su integridad corporal con las cachas de las armas, pies y puños en cara, estómago, espalda, costillas y en diversas partes de su cuerpo, como se encuentra acreditado.

23. Más aún, si tomamos en consideración que el daño en la integridad corporal de los **QS** las sufrieron los mismos, encontrándose bajo el resguardo, a disposición, y responsabilidad de dichas autoridades y servidores públicos, una vez que fueron detenidos el 12 de marzo de 2014, por el **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra del delito de Secuestro, trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, puestos a disposición del **ARII**, e internos en la citada corporación los días 12 y 13 de marzo del 2014, puesto que como ha quedado evidenciado con los certificados practicados a las **QS**, por los Peritos Médicos Legistas adscritos al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las lesiones descritas en el Certificado Médico de Lesiones, de fecha 13 de marzo de 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, que establecen una evolución de 24 a 36 horas, no las presentaban en el de integridad física de fecha 12 de marzo del 2014, practicado por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, en el que se asentó que se encontraban SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR; todo lo cual viene a corroborar lo expuesto con anterioridad, esto es, que las lesiones fueron inferidas por los **ARIV** y **ARII** a los **QS**, en el lapso de tiempo de aproximadamente 30 horas que los tuvieron en su poder, esto es de las 15.10 horas del 12 de marzo de 2014, desde su detención y hasta las 21:30 horas del 13 de marzo de 2014, que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial e internos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo que significa también, que antes de la práctica del primer certificado de integridad, los **QS** ya habían sufrido lesiones, además de otras lesiones que también presentaban y aún y cuando no se encontraban descritas en esos Certificados Médicos de Lesiones, si fueron observadas por la **D1**, en fecha 15 del citado mes y año, previo diálogo con los citados detenidos para su declaración preparatoria; apreciadas por la Juez de la causa, quien diera fe de esas lesiones; y precisadas por parte de los testigos **T2**, **T3**, **T4** y **T5**, quienes afirman apreciaron directamente por sus sentidos dichas lesiones, al observar que esos agraviados, como lo era **Q1**, tenía su cara amarilla hinchada, golpes, en la cintura, sentaderas y en el ombligo, moretones en toda la espalda, en las piernas, en el estómago, así como **Q2**, traía inflamado el cachete izquierdo y dolor en las costillas, asentándose dichas circunstancias en la fe judicial que se dio de las mismas. Todo lo cual constituye violaciones a los derechos humanos a la integridad de los agraviados que deben ser reprochables a la autoridad y servidores públicos mencionados, a título de

responsabilidad administrativa.

## **II. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por hechos de Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.**

1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, (ratificada el 23 de enero de 1986) señala en su artículo 1, que “se entenderá por el término tortura *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia.*”

2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (ratificada el 22 de junio de 1987) define la tortura, en dos hipótesis, como: “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*” Se entenderá también como Tortura “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no se causen dolor físico o angustia psíquica.*<sup>17</sup>

3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 9 de diciembre de 1975). Artículo 1, a los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura *todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras. [...].* Artículo 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, señala que conforme a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desprenden los siguientes elementos: 1) Acto intencional: (requisito inicial), consistente en conocer y querer, en quien comete la tortura. 2) Finalidad: se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura. 3) Gravedad del daño: (requisito característico de la definición) las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad física o moral de las personas. 4) Sujeto activo calificado: para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público. 5) Carácter absoluto de la prohibición: la Tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales. 6) No eximente de responsabilidad, ni

<sup>17</sup> Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

causas de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de Tortura, no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza. 7) Crimen internacional: esta categoría jurídica se deriva del objeto y fin del tratado, en el que se expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (Considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo).

5. De conformidad al criterio de la CrIDH en los casos Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, pfo 120) y Valentina Rosendo vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia 31 de Agosto de 2010 pfo. 110) se ha señalado que se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) Causa dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; y 3) Se comete con determinado fin o propósito. No obstante, el criterio esencial en la Jurisprudencia desarrollada por esa CrIDH para distinguir la tortura de los malos tratos, radica en la intensidad del sufrimiento<sup>18</sup>, precisando que: la “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas<sup>19</sup>, y el sexo, edad, estado de salud de la víctima, entre otros factores<sup>20</sup>.

6. Asimismo, el Comité contra la Tortura, al hacer un análisis de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos, señala que *“en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”*<sup>21</sup>.

7. **Q1** y **Q2**, señalan haber sido objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes por parte del **ARII** y de los **ARIV**. Refiere **Q1**, que **X** lo sujetó de la mano y lo llevó a un cuarto de 2 por 3 metros, donde lo hincaron, le tomó la mano izquierda y le puso unas tenazas para varilla frente a su rostro, lo insultó, diciéndole que eran para cortar sus dedos, colocándole las tenazas en el dedo meñique de la mano izquierda; señala también que, por órdenes del **X**, primero le dieron tablazos los **ARIV** que estaban en el cuarto, que él apretaba el cuerpo y le ponían las chicharras en el cuerpo y en los testículos para que aflojara y le daban otros dos tablazos, que en total recibió como 8 tablazos; que de ahí lo llevan a declarar a una oficina y le preguntaban que si conocía a varias personas; señalando que sólo conocía al señor **I1** y a **Q2** por lo del trabajo que iban a realizar; que el **X**, de vuelta lo llevó al cuarto, que se encuentra en una segunda planta y nuevamente lo tablearon, dándole aproximadamente 5 o más tablazos y otra vez lo pasan a la oficina donde el **X** le dice que si ahora si iba a decir lo que él le decía, y que como volvió a contestar que no los conocía, les ordenó a los cinco **ARIV** con palabras altisonantes, que se lo llevaran y lo golpearan, que lo volvieron a tablear y a ponerle la chicharra y de ahí ya no recordó nada; sólo se acuerda que salió y les firmó un documento de una declaración que al parecer él había hecho.

8. **Q2**, asevera que lo sacaron de la celda, lo llevaron con el **ARII**, quien le empezó a tomar su declaración en computadora, que cuando el quejoso le dijo lo que andaba haciendo, **el ARII** le respondió que no era así, y se lo llevaron a un cuarto que está a un lado de donde estaba el **ARII**, el cual se quedó en la oficina; que en ese cuarto había sillones y una cama, y en la cama le pusieron la cabeza y en la espalda le pusieron una chicharra, lo golpearon con la tabla en las nalgas, no pudo ver a los **ARIV** porque le subieron su playera a la cabeza, le dieron los nombres de unas

<sup>18</sup> Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, op. cit. Párr. 50

<sup>19</sup> ONU. HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo. Comunicación No. 1483/2006, párr. 23.

<sup>20</sup> Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyouri Vs Perú, op. cit. Párr. 113.

<sup>21</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos.



personas y le decían que él dijera que estaba cuidando a un señor que supuestamente secuestraron **I2** y otras personas, que él lo negaba y que los **ARIV** después lo llevaron otra vez con el **ARII** quien le preguntó si ya se había acordado, que con los golpes que le propinaron los **ARIV** le dijo a **ARII** el nombre de las personas que le dijeron aquéllos, se le olvidó uno y lo volvieron a regresar a ese cuarto, donde los **ARIV** le volvieron a poner la chicharra en la espalda, lo tablearon, y otra vez lo llevaron con el **ARII**, quien le preguntó si ya se había acordado y ya le dijo el nombre de la persona que se le había olvidado, reiterando que ese nombre se lo dijeron los **ARIV**, para que se lo diera al **ARII**. Que después el **ARII** le dijo que firmara, y él preguntó si podía ver su declaración, diciéndole el **ARII** que no, y que para que ya no lo golpeará firmó, y ya lo llevaron a las celdas.

9. Bien, para acreditar la violación a este derecho, se cuenta con la copia de los certificados médicos de integridad física practicados por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista Adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 12 de marzo del 2014, en los que estableció que a las 17:00 horas y 17:05 horas del citado día, mes y año los **Q2** y **Q1**, se encontraban SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR.

10. De igual manera, con la copia de los certificados médicos de lesiones practicados a **Q1** y **Q2**, respectivamente a las 19:59 horas y 19:46 horas, del 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de los cuales se desprende, que **Q1**, presentaba equimosis violácea de treinta y cinco (35) por veinte (20), centímetros, situada en nalga derecha y de treinta y tres (33) por (18) dieciocho centímetros, situada en nalga izquierda.

11. Así mismo, **Q2**, presentó equimosis y escoriación de dieciocho (18) por diez (10), centímetros, y de veinticinco (25) por (18) centímetros situada en ambas nalgas; estableciéndose en ambos certificados médicos, que las lesiones que presentaron los **QS** tenían una evolución de veinticuatro a treinta y seis horas, mismas que se clasificaron como de aquéllas QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.

12. En el mismo sentido de los certificados médicos, se encuentran los reportes médicos de lesiones expedidos a las 21:35 y 21:30 horas, del 13 de marzo del año 2014, por el **DOCTOR FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas, practicados respectivamente a **Q1** y **Q2**, de los cuales se desprende que **Q1**, presentaba equimosis violácea de 35 x 20 cm, en glúteo derecho, Equimosis violácea de 33 x 18 cm en glúteo izquierdo. Y **Q2** presentaba equimosis escoriativa de 18 x 10 cm en glúteo izquierdo, Equimosis escoriativa de 25 x 18 cm en glúteo derecho. Clasificándolas igualmente, como de aquéllas que NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICAS LEGALES.

13. También la **T2**, dentro de la causa [...], en su declaración testimonial señaló que **Q1** tenía golpes en la cintura, sentaderas y en el ombligo, tenía la cara hinchada y se encontraba muy mal. Así mismo, ante este Organismo, precisó que cuatro días posteriores a la detención, le observó que todavía traía moretones, además de que lo veía muy triste y **Q1** le señaló que sentía miedo, que le iban a cortar el dedo meñique de una mano, porque le colocaron unas tijeras o tenazas y que también le pusieron la chicharra en sus partes íntimas, al tiempo que le decían que tenía que señalar

cosas que no eran verdad y que les hablaban con palabras altisonantes.

14. En acta de fecha 23 de septiembre del 2014, personal de este Organismo asentó que se entrevistó con el **D2**, quien mencionó que los detenidos en ningún momento fueron golpeados, ya que él no les observó lesiones visibles el día que los asistió.

15. De la declaración que ante este Organismo rindió el **D2**, se desprende, que asistió a los quejosos durante su declaración ante el Ministerio Público, señaló que ante su presencia nunca fueron maltratados física ni verbalmente, que mientras rendían su declaración observó que estaban esposados a la silla y tapada la cara con su misma playera, que uno de ellos le solicitó que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad y que su respuesta fue que presentaran su queja en derechos humanos.

16. De la comparecencia vertida ante personal de este Organismo por la **D1**, se aprecia que, los detenidos le manifestaron que se encontraban lesionados, que a simple vista, en su rostro y brazos presentaban lesiones visibles, señalando también que aparte de esas lesiones, tenían muchas más en diferentes partes de su cuerpo, específicamente en espalda, sentaderas y parte de abdomen y costillas, y uno de ellos traía una lesión visible en su cuerpo, lo traía bastante inflamado así como golpes en su cabeza; por lo que ante tal situación, al ver que las lesiones eran demasiado visibles y que no se habían asentado en los certificados médicos, solicitó al personal del Juzgado, diera fe de las mismas, ya que todos coincidían en que presentaban lesiones en las sentaderas, espalda y parte del abdomen, las cuales a dicho de ellos mismos esas lesiones les habían sido ocasionadas estando a disposición del Agente del Ministerio Público con el objeto de que aceptaran una responsabilidad que no tenían.

17. Las copias de las diligencias que contienen las fes judiciales de lesiones practicadas sobre la integridad de **Q2** y **Q1**, en fecha 15 de marzo del 2014, de la que se desprende que **Q2** presentó en toda la zona de los glúteos y en la parte baja de la espalda moretones o eritemas de color violáceo rojizo, y en la parte central de ambos glúteos dos escoriaciones tipo raspones de forma ovalada, refiriendo dolor en la parte baja de la costilla izquierda, manifestando no saber el tipo de objeto con que lo golpeaban, ya que le taparon la cabeza con la playera, precisando que las lesiones en la espalda fue con una chicharra y las de los glúteos con un objeto al igual que con la chicharra.

18. De igual manera **Q1**, presentó en toda la zona de los glúteos moretones conocidos como eritemas acompañados de escoriaciones, manifestando que fueron ocasionadas por un palo y una chicharra, señaló sentir dolor, así mismo en parte baja de la espalda de lado izquierdo se le apreció una especie de salpullido, que refirió fue a consecuencia de la chicharra; en tobillo izquierdo hacia arriba a la parte del chamorro se apreció un ligero hinchazón y refirió sentir mucho dolor, tiene una placa y en el tobillo clavos, señaló que en ese lugar le presionaban los agentes con la rodilla y con el puño, se advierten también ligeras escoriaciones en ambas muñecas, a consecuencia de las esposas que le colocaron muy ajustadas durante quince o veinte minutos.

19. Al respecto los **ARIV** de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus declaraciones niegan haber golpeado a los agraviados en la forma que detallaron en sus escritos de queja.

20. En el informe complementario que mediante oficio número 110, de fecha 08 de diciembre del 2014, rindió el **ARIII**, señaló que los **QS** fueron requeridos por el **ARII** correspondiente, para declararlos en los cubículos de anti-secuestros.

21. Del informe rendido en fecha 20 de abril de 2015, por la **C. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que **Q1** sí permitió se le practicara el estudio Médico/Psicológico para casos de posible tortura, solicitado por este Organismo, más no así **Q2**, quien no permitió se le realizara dicho estudio, manifestando su desconfianza, porque con antelación le fue practicado un dictamen Psicocriminológico solicitado por el ministerio público del que no estaba de acuerdo con sus resultados.

22. Del dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, emitido en fecha 28 de septiembre del 2015, practicado a las 12:30 horas del 14 de agosto del 2014, a la persona de **Q1**, por los **CC. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO Y LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Perito Médico Legista y Perito en Psicología, respectivamente, concluyeron que en relación a la Integridad, del análisis del certificado médico a su ingreso al centro penitenciario, que les fue proporcionado, en el que se encuentran documentadas lesiones, y de la narrativa de **Q1**, se pudo establecer una correlación directa. En cuanto al psicológico, encontraron que **Q1**, presenta cuadro clínico consistente en temor, ansiedad, hipervigilancia y paranoia, cuadro clínico que se encuentra en fase activa, no cumpliendo con los criterios para el trastorno de estrés postraumático no para depresión.

23. Así mismo, los dictámenes Médico/Psicológicos Especializados para la detección de tortura y/o tratos crueles, de fecha 30 de octubre del 2015, practicados a la personas de **Q1** y **Q2**, por el **C. LIC. VICTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO**, Perito en Psicología, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a solicitud del **C. LIC. ALFONSO DE LA O. ESCOBEDO**, Juez Primero del Ramo Penal de Zacatecas, en el que se concluyó que **no** existe relación entre los signos y síntomas psicológicos observados en **Q1** y **Q2** y los hechos de Tortura y/o Tratos Cruels que los peritados refieren ni entre los signos y síntomas físicos y psicológicos, con la denuncia de Tortura formulada por el **Q1** y el **Q2**. **NO** se encontró coherencia entre el relato que hicieron el **Q1** y **Q2**, y las señales físicas y psicológicas observadas durante la evaluación médica y psicológica realizada. Tampoco se detectó cuadro clínico de orden psicológico que permitiera afirmar que el **Q1** y el **Q2** hubiesen sido objeto de Tortura.

24. En ese contexto, los datos de prueba que obran dentro del sumario, resultan suficientes para concluir, que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal de **Q1** y **Q2** por parte de los **ARIV** y del **ARII**, al haberlos tratado de una forma lesiva a su dignidad e integridad personal, ejerciendo violencia física y moral, así como tratos inadecuados sobre sus personas, lo cual se traduce en Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y degradantes, una vez que fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial y puestos a disposición del **ARII**, donde tanto los **ARIV** que los capturaron como el citado **ARII**, trasladaron a los **QS** a un cuarto y procedieron a tratarlos de manera insultante e indignante y a darles toques eléctricos en la espalda, glúteos y testículos, así como múltiples golpes con una tabla o tablazos en los glúteos.

25. Lo anterior se acredita, porque cuando los **ARIV** detuvieron a **Q1** y a **Q2**, no presentaban ninguna lesión visible en su corporeidad, puesto que ni éstos **QS** ni los **ARIV** captores, proporcionaron datos consistentes en haber sufrido o haberles apreciado alguna lesión corporal reciente o antigua al momento de su detención.

26. Contrario a ello, aportan como respaldo el resultado de los certificados médicos de integridad física, ordenado por **ARII** a los **QS**, una vez que le fueron puestos a su

disposición, y practicados a las **17:00** horas y **17.15** horas del día 12 de marzo del 2014, por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista, en los que desprende que el **Q1** y **Q2** se encontraban **SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR**.

27. Con el cual se justifica que dichos agraviados cuando fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puestos a disposición del **ARII**, donde permanecieron desde su detención y hasta que fueron ingresados al Centro de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, no presentaban las lesiones que se encuentran descritas en los certificados médicos de lesiones practicados respectivamente a los **Q2** y **Q1**, a las 19:46 horas y 19:59 horas del día trece 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con las que resultaron entre otras, previamente al momento de su ingreso al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

28. Lo cual se corrobora con los reportes médicos de lesiones expedidos a las 21.30 horas y 21:35 horas del trece 13 de marzo del año 2014, por el **DOCTOR FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, practicados respectivamente a **Q2** y **Q1**.

29. Y se robustece con las manifestaciones que hacen en el mismo sentido los familiares de los quejosos, quienes aseveran que una vez que tuvieron contacto con los agraviados **Q1** y **Q2**, y dialogaron con ellos, les comentaron la forma en que fueron tratados por los **ARIV** y **ARII** y las lesiones que les apreciaron; pues **T2** y **T3**, refieren que **Q1** se encontraba muy mal, tenía su cara amarilla hinchada, todavía tenía sus golpes, en la cintura, sentaderas y por el ombligo, que tenía moretones en toda la espalda, en las piernas, en el estómago, y se le alcanzaban a ver los puntos dónde le pusieron la chicharra, también se la pusieron en su brazo y en sus partes íntimas. Así mismo, los **T4** y **T5**, señalan que **Q2** estaba muy golpeado, que tenía marcas en la espalda de la chicharra, traía unas costillas adoloridas, y las pompas estaban moradas casi negras, que lo golpearon con tablas y con la chicharra y no se podía sentar, que les dijo que los ministeriales lo golpearon, y traía varios golpes, traía inflamado el cachete izquierdo, también traía golpes en las costillas en el cuerpo y decía que no se podía sentar bien porque le dolía la nalga y las costillas.

30. De forma igual, con las declaraciones que vierten **D2** y **D1**; ambos profesionistas que estuvieron presentes y asistieron a los imputados entre ellos a los aquí **QS**, en sus declaraciones ministeriales y en sus declaraciones preparatorias, respectivamente; quienes refieren: el primero de los citados que en su presencia nunca fueron maltratados ni física y ni verbalmente sus defendidos, que mientras rendían su declaración, estaban esposados a la silla, y tapada la cara con su misma playera, y que uno de ellos que no lo tenían cubierto, le dijo que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad, que los habían golpeado en todo su físico así como haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos mencionan que se llama chicharra. Y la segunda de las citadas que en el diálogo con motivo de sus declaraciones preparatorias, le dijeron los detenidos que se encontraban lesionados, manifestándole también que aparte de esas lesiones visibles, presentaban muchas más en diferentes partes de su cuerpo específicamente en espalda, sentaderas y que al señalarle todas y cada una de las lesiones que no se habían asentado en el certificado médico, ya que todos coincidían en que presentaban lesiones en las sentaderas y espalda, manifestando que las mismas les habían sido ocasionadas estando a disposición del Agente de Ministerio Público, solicitó al Juzgador se diera fe judicial de esas lesiones.

31. Lo cual tienen sustento, con las diligencias de la fe judicial que se practicaron en fecha 15 de marzo del 2014, a los imputados aquí quejosos, entre otros, respecto de las lesiones que presentaban.

32. Aunado a la declaración testimonial del **D2**, quien ante la autoridad judicial afirma que sus defendidos le comentaron que habían sido golpeados por la autoridad en todo su cuerpo.

33. Al respecto, los **ARIV1, ARIV3 y ARIV2**, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra del delito de Secuestro, son coincidentes en manifestar que casi de inmediato cuando llegaron con los detenidos, luego de tomarles la huella y proceder al fichaje, el **ARII**, les solicitó que le llevaran de uno en uno para tomarles su declaración, permaneciendo ellos afuera de la oficina. Circunstancia ésta última que se encuentra contradicha con lo señalado por el **D2** en la declaración Testimonial de fecha 6 de octubre de 2014, quien manifiesta que se encontraban presentes en esa diligencia los **ARIV**.

34. Pero sobre todo con el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 28 de septiembre del 2015, practicado a la persona de **Q1**, por los **CC. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO y LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Peritos Médico Legista y Perito en Psicología, respectivamente, en el que se concluyó que en el certificado médico se encuentra documentado la presencia de lesiones, y una vez que se realizó el análisis del certificado y de la narración del procesado se puede establecer una correlación directa entre la versión del procesado y el certificado médico de integridad a su ingreso al Centro Penitenciario.

35. En cuanto a lo psicológico, encontraron que el interno **Q1** presenta cuadro clínico consistente en temor, ansiedad, hipervigilancia y paranoia, cuadro clínico que se encuentra en fase activa, no cumpliendo con los criterios para el trastorno de estrés postraumático no para depresión.”

36. En relación al agraviado **Q2**, se cuenta con el informe que en fecha 20 de abril del 2015, emitió la **DOCTORA PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que señaló que, a las 12:30 horas del 14 de agosto de 2014 se constituyó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, sin embargo, el **Q2**, no permitió se le realizara el estudio Médico/psicológico.

37. Las pruebas señaladas con antelación a juicio de este Organismo, son suficientes para robustecer la versión de los **QS Q1 y Q2**, en el sentido de que les fue otorgado un trato indigno y cruel por parte de los **ARIV** y del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de secuestro, al haberlos puesto de rodillas, darles toques eléctricos con la chicharra en la espalda y tablazos en los glúteos y en los testículos, durante su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial una vez que fueron capturados y puestos a disposición del **ARII**, ocasionando las lesiones que presentan en la región de la espalda y glúteos, ocasionados con una chicharra y una tabla, cuya naturaleza y evolución de las mismas se precisó en los dictámenes de lesiones practicados a los agraviados por el Perito Médico Legista, **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**.

38. Además para acreditar que tales acciones se realizaron al inicio de su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando ya se encontraban en poder y bajo la responsabilidad de dichos servidores públicos; puesto que el **ARIV5** quien se encontraba de guardia

en el Área de los separos de la citada corporación, en la fecha de la detención de los **Q1** y **Q2**, señala que ingresaron el 12 de marzo de 2014 a las 19:00 horas y que fueron trasladados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas el 13 de marzo del 2014, como consta en el libro de registro de esta corporación.

39. Elementos de prueba que vinculados a los demás datos que obran en el sumario, son fehacientes para demostrar que los agraviados durante el tiempo que estuvieron en las instalaciones de la Policía Ministerial en poder y bajo la responsabilidad de esos funcionarios públicos sufrieron las lesiones que ya han sido descritas, las que también fueron apreciadas por el personal médico de guardia inmediatamente, una vez que fueron trasladados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y por lo tanto incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Castigos, Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de los agraviados **Q1** y **Q2**, al otorgarles los **ARIV** dentro de sus instalaciones un trato lesivo a su integridad física, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fueron detenidos dichos agraviados y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos **ARIV**, hicieron uso de tratos crueles, degradantes e indignantes y uso de mecanismos inadecuados e innecesarios sobre la integridad corporal de los detenidos aquí agraviados, como lo fue el haberlos llevado por tres ocasiones a un cuarto, hincarlos, insultarlos, taparle el rostro con la playera a uno de ellos, colocarles la chicharra en diferentes partes de su cuerpo, en la espalda y testículos y golpes con una tabla en los glúteos múltiples veces; causándoles dolores y sufrimientos, ocasionándoles consecuentemente las lesiones o los daños físicos que han quedado descritos en los certificados médicos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Conducta la anterior, que se estima violatoria de los derechos humanos de la dignidad, integridad y seguridad personal de los agraviados.

40. En lo que respecta a **ARII** Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Secuestro, se encuentra acreditada violación a los derechos humanos de dignidad, integridad y seguridad personal de los agraviados, por su conducta activa y omisa, al permitir y ser partícipe de las agresiones físicas en las que incurrió el citado **ARII** e incurrieron los **ARIV** una vez que le fueron puestos a su disposición esos detenidos, en fecha 12 de marzo del año 2014, al darle en su oficina una cachetada en el pómulo izquierdo a **Q1** y conducirlo al cuarto donde estaban los **ARIV**, amenazarlo directamente con cortarles los dedos con unas tenazas o pinzas de varilla que traía, colocándola en el dedo meñique de la mano izquierda, ordenar que los tablearan; permitir que frente a él, los agraviados fueran golpeados y consentir los actos realizados a **Q1** y **Q2** por los **ARIV**.

41. En virtud a que como se encuentra acreditado, que una vez que les fueron puestos a **ARII** a su disposición los detenidos **Q1** y **Q2**, por los **ARIV**, éstos no presentaban las lesiones descritas por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, en el certificado médico de lesiones de fecha 13 de marzo de 2014, como se justifica con el certificado médico de integridad física practicado por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 12 de marzo de 2014; siendo trasladados casi de inmediato a la presencia del **ARII**, para que les fuera tomada su declaración ministerial como así lo aseveran los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**; donde posteriormente al haberle pedido dicho funcionario **ARII** al **D2** que los asistiera; fueron encontrados y observados los agraviados, entre otros, por dicho profesionista **D2**, esposados a una silla, tapados de la cara, diciéndole los detenidos que los habían golpeado en todo su físico, así como haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos mencionaron que se llama chicharra. Circunstancias las anteriores que como ya se expuso, fueron acreditadas con los

dictámenes médicos de lesiones practicados a los agraviados por el Perito Médico Legista, **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**; y principalmente con el Dictamen Médico/Psicológico Especializado, emitido por los CC. **DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO Y LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Peritos Médico Legista y Perito en Psicología, quienes concluyen que si existe una correlación directa entre la versión del procesado y el certificado médico al ingreso al centro penitenciario.

42. A este respecto los **Q1 y Q2** manifestaron que estos actos fueron ejercidos sobre sus personas, por los citados servidores públicos con el propósito de que declararan lo que los **ARIV** y **ARII** querían, que les preguntaban si conocían a varias personas y que dijeran los nombres de las personas que ellos querían; por lo que firmaron una declaración que no leyeron, para que ya no los fueran a golpear nuevamente.

43. Bien, en ese sentido, las circunstancias de haber sacado los **ARIV** a **Q1 y Q2** de la celda de los separos preventivos para que fueran interrogados por **ARII**, y golpeados tanto por éste como por los **ARIV** porque no contestaban lo que **ARII** quería, llevados por **ARII** a un pequeño cuarto donde los hincaron, mostrándole y colocándole **ARII** a **Q1** las tenazas o pinzas para varilla, en el dedo meñique de su mano izquierda, con la amenaza de cortarle los dedos, ordenar a los **ARIV** les propinaran tablazos a los agraviados en múltiples ocasiones y consentir que los **ARIV** les pusieran el aparato chicharra con descargas eléctricas en varias partes del cuerpo de **Q1 y Q2**, hasta que declararan y dieran los nombres de las personas que les daban los **ARIV** para que los dijeran al **ARII**; de que estaban siendo investigados por los **ARIV** y **ARII** por un delito de secuestro, que se encontraban en la etapa procesal de la investigación previa del delito, período dentro del cual se tomaron las declaraciones ministerial de **Q1 y Q2** por el **ARII** en presencia de los **ARIV**; que **D2** fue impuesto por el **ARII** sin haber sido designado ni haber dialogado con los imputados; que los declarantes fueron observados por **D2**, cuando se tomaba su declaración ministerial, esposados a una silla y con la cara tapada con su playera; que previo a firmar su declaración se utilizaron por éstos servidores públicos técnicas y métodos ilegales con los que infligieron dolores y sufrimientos a **Q1 y Q2**, como se lo hicieron saber en ese momento de la diligencia a **D2**, con las cuales se puede advertir claramente la intencionalidad y finalidad de los actos ejecutados por los citados servidores públicos, que lo era para lograr el propósito señalado por los **Q1 y Q2**.

44. De lo anterior se advierte, que los **ARIV** y **ARII**, desde que decidieron trasladar a **Q1 y Q2**, al pequeño cuarto, donde los hincaron, estando esposados, agachados, amenazando a **Q1** con cortarle los dedos con una pinza para cortar varilla; manifestaron la intencionalidad de causarles sobre sus personas actos lesivos a su integridad personal y a su dignidad, dado que conocían y entendían el alcance de esos actos y procedieron a ejecutarlos, haciendo uso además de un aparato eléctrico y una tabla para ocasionarles dolores y sufrimientos, con la finalidad de obtener de ellos su declaración, la cual como lo aceptan y reconocen **Q1 y Q2** mencionaron a las personas que ellos los **ARIV** les señalaban y firmaron la declaración para que ya no siguieran infligiéndole golpes y malos tratos y así evitar los sufrimientos de que era objeto en su integridad corporal, aunque para evadir su responsabilidad, el **ARII**, en su informe niegue los hechos que se le atribuyen, y si bien asevera que las declaraciones de **Q1 y Q2** les fueron puestas a la vista y les fueron leídas por el propio **D2**, resulta claro, que esas declaraciones no fueron leídas por los mismos agraviados ni firmadas consecuentemente de conformidad.

45. **D2** por su parte, nada manifiesta a en ese sentido, ya que en su declaración testimonial ante el Órgano Judicial, si bien asevera de manera general que no fueron coaccionados sus defendidos, que declararon de manera abierta por su voluntad dando seguimiento a los interrogatorios que hacía el representante social; es verdad

también, que en su declaración ante este Organismo, aparte de que no refiere el hecho señalado por el **ARII** de haber sido él quien les leyera las declaraciones ministeriales a **Q1** y **Q2**; contrario a su declaración anterior, afirma, haberse percatado de las condiciones en que se encontraban las personas que estaban rindiendo su declaración, como lo era, que se encontraban esposados a la silla y tapados de la cara con su misma playera, además de que le pidieron ayuda porque habían sido golpeados en todo su físico y haber sufrido descargas eléctricas con un aparato que ellos llamaron chicharra.

46. En ese contexto, analizados los hechos materia de la queja, basados en el Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, en relación a las definiciones convencionales de Tortura señaladas en el numeral 4, conforme al criterio asentado en su jurisprudencia por la CrIDH, se estima, que en el caso, no se reúnen los requisitos para considerar que nos encontramos ante un caso de Tortura, puesto que aun cuando el primer requisito inicial del acto consistente en la intencionalidad, se agotó precisamente en haber trasladado los **ARIV** y **ARII** a **Q1** y **Q2**, a un cuarto pequeño, hincarlos, mantenerlos esposados y agachándolo sobre la cama, para luego realizar descargas eléctricas con la chicharra en sus espaldas y otras partes de sus cuerpos y golpearlos con una tabla, ello denotaba precisamente por parte de los **ARIV** y de **ARII**, su saber, entender y querer en este campo, es decir, la intencionalidad de los actos, puesto que sabían que eran malos tratos o tratos crueles e inhumanos, entendían que no era un método legal y así quisieron hacerlo al ejecutar dichos actos.

47. El segundo, relativo a la finalidad, es decir, que se cometa con determinado fin o propósito; también se encuentra demostrado en razón a que dichos servidores públicos ejecutaron tales actos, para obtener que ellos esa declaración, logrando su propósito, la cual firmaron para evitar continuar que se le siguieran infligiendo dichos sufrimientos.

48. Sin embargo, no se acredita el requisito característico para la Tortura, consistente en la gravedad del daño, como tercer elemento, el cual requiere que las penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, sean de suficiente intensidad para determinar que en efecto se afectó gravemente la integridad corporal o mental de la persona; en virtud a que del Certificado Médico de Lesiones practicado por el **DOCTOR VICTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de la fe judicial que se dio de las lesiones que presentaron los agraviados, por sí mismos, no evidencian la magnitud de las lesiones, pero sobre todo, porque de los Dictámenes Médico Psicológicos para casos de posible Tortura y/o Tratos Cruelles, emitidos por los **CC. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista y **LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Perito en Psicología, ambos adscritos al Departamento de Medicina Legal, de la Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a **Q1**, y de los emitidos por el **C. LIC. EN PSICOLOGÍA VÍCTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO**, Perito Psicólogo y Criminalista, no obstante de que en el primero se establece la existencia de una correlación entre las lesiones encontradas en el certificado médico de lesiones y la narrativa de **Q1**; en lo psicológico el cuadro clínico que presenta y que está en fase activa, no cumple con los criterios para el trastorno de estrés postraumático. Además de la negativa de **Q2** a que se le practicara dicho examen. Aunado al resultado de los segundos Dictámenes, practicados a **Q1** y **Q2**, en los que no se encontró relación entre los signos y síntomas de los agraviados con los hechos de Tortura y con la denuncia de Tortura que formularon; ni coherencia entre sus relatos y las señales físicas y psicológicas y en lo psicológico no se encontró cuadro clínico de que haya sido objeto de tortura.



49. Por tanto, al no demostrarse que el daño sufrido por los agraviados resultado de los actos ejecutados por los multicitados servidores públicos, les haya causado un grave impacto en su integridad física o moral, se estima, que no se satisfacen los requisitos de Tortura, no obstante, la conducta vejatoria y violenta o el exceso de la fuerza desplegada por los **ARIV y ARII**, dolosamente, sobre la integridad corporal de **Q1 y Q2**, al propinarles golpes y hacer uso de agentes mecánicos, sobre el cuerpo de los agraviados, que les produjeron dolores y sufrimientos, como lo fueron la chicharra y los tablazos sobre sus piernas, espalda y glúteos, ocasionándoles las lesiones que presentaban, con la finalidad de obtener de ellos su declaración, por la naturaleza de esos actos, se estima que sí constituyen Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, en razón de que tales actos, aparte de que fueron vejatorios, humillantes y faltos de humanidad, causaron dolores y sufrimientos físicos, ocasionado las lesiones que presentaron en su integridad corporal **Q1 y Q2**, para conseguir ese propósito.

50. Datos los que han sido reseñados con anterioridad, que resultan suficientes y bastantes para acreditar que en el presente caso, los **ARIV y ARII**, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de **Q1 y Q2**, al otorgarles para obtener su declaración, los **ARIV y ARII**, dentro de sus instalaciones un trato excesivo, indigno y lesivo a su integridad corporal, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fueron detenidos **Q1 y Q2**, y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos **ARIV y ARII**, los trataron inhumana, cruel y degradantemente como se ha expuesto, ocasionándoles dolor y sufrimiento y causándoles consecuentemente las lesiones o los daños físicos que han quedado descritos en los certificados médicos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Contraviniendo además, lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 20 fracción II, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 42, fracciones I, IV y XIX; la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 59, fracción I y IV, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5; la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes. Artículos 1, 2, 5, 6 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Principio 6; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículos 3 y 5.

51. Es importante destacar que estos servidores públicos tenían la obligación de vigilar la integridad y seguridad de las personas que detienen, que custodian, que dejan a su disposición, y consecuentemente quedan bajo su responsabilidad, por lo que al incumplir u omitir su vigilancia y cuidado, no cumplen con el buen desempeño o ejercicio de sus funciones.

52. Lo anterior debido a que, desde el instante en que los detenidos **Q1 y Q2** fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición del **ARII**, dicho funcionario, al igual que los **ARIV**, tenían la obligación de velar por su integridad y seguridad personal, así como por su vida.

53. Circunstancia la anterior que constriñe también al Superior inmediato y Jerárquico de la Policía Ministerial y desde luego al **ARII**, principalmente cuando se tiene a su disposición detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial o áreas de separos preventivos de Instancias Policiales, a efecto de prevenir todo caso de Tortura y/o Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, no solo a no inferirles directamente daños físicos ni morales a su integridad corporal, sino también a cuidar

o impedir que por ningún motivo se le ocasionen por terceros.

54. Servidores Públicos, que tienen el deber de revisar directa y personalmente las condiciones o el estado en que se encuentran las personas que se dejan a su disposición; las que se dejan en libertad o se remiten a los Centros Penitenciarios; examinar continuamente los métodos con los que son entrevistados o interrogados por los **ARIV**; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes; y no permitir además que los detenidos permanezcan fuera de los separos preventivos innecesariamente, ni a la celda de los detenidos el ingreso de personas desconocidas o de autoridades distintas de las que tienen su custodia o se encuentran bajo su disposición, de familiares o Defensores no autorizados por los detenidos ni se sustraiga o traslade a los detenidos a otro lugar diverso sin el registro, conocimiento, autorización o requerimiento de la autoridad que lo tiene a su cargo y bajo su disposición.

55. Como sucedió en el presente caso, en que durante la permanencia de estos detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial, al trasladarlos los **ARIV** ante el **ARII** para que rindieran y firmaran su declaración ministerial, éstos servidores públicos, los golpearon y ejecutaron sobre sus personas Actos o Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en presencia y con anuencia del **ARII**, con lo que se desprotegió y lesionó la Integridad y Seguridad Personal de estos detenidos, vulnerándose con ellos sus derechos humanos, que desde luego debe ser reprochable a los citados Servidores Públicos a título de responsabilidad administrativa.

### **III. Violación al Derecho al Debido Proceso en su modalidad de falta de una defensa legal.**

1. Por último manifestó el **Q2** que, en su declaración rendida ante el Ministerio Público, no fue asistido por ningún abogado.

2. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”<sup>22</sup>

3. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”<sup>23</sup>.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>23</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

reconocidos por la Constitución o por la ley”: y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

5. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Específicamente el derecho del imputado al acceso a una defensa adecuada; se contempla en el artículo 14.3 d) “Al hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;”.

6. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Y el Derecho a un proceso regular, en su artículo XXVI, que establece “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial, pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.”

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” También el derecho a una defensa técnica, que contempla en el artículo 8.2, inciso e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

8. En relación al Derecho del Debido Proceso Legal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ha establecido principios que señala, deben entenderse como *“un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”*. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en esta Convención, que se citan a continuación: Los Principios de Debido Proceso son:

- A. El derecho general a la justicia.
- B. El derecho y principio general de Igualdad.
- C. Justicia pronta y cumplida.
- D. El derecho a la legalidad.
- E. El debido proceso o el derecho de defensa en general.
- F. El debido proceso en materia penal.
  - a) El derecho de defensa en sí.
    - i. El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete.
    - ii. El principio de intimación y de imputación.
    - iii. Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
    - iv. Defensa material y defensa técnica.
    - v. El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas.
    - vi. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
    - vii. El derecho a un proceso público.
  - b) El Principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal.
  - c) El principio de juez regular.
  - d) El principio de inocencia.
  - e) El principio “In dubio pro reo”.
  - f) Los derechos al Procedimiento.
    - i. El principio de amplitud de la prueba.
    - ii. El principio de legitimidad de la prueba.
    - iii. El principio de inmediatez de la prueba.
    - iv. El principio de identidad física del juzgador.
    - v. El impulso procesal de oficio.
    - vi. El principio de valoración razonable de la prueba.
  - g) El derecho a una sentencia justa.
    - i. Principio “Pro sententia”.
    - ii. Derecho a la congruencia de la sentencia.
  - h) El principio de la doble instancia.
  - i) El principio de la cosa juzgada.
  - j) Derecho a la eficacia material de la sentencia.
- G. La reparación por error judicial.

9. En ese sentido, la defensa material y la defensa técnica, es el derecho a defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor. La defensa material o privada consiste en el derecho del imputado de defenderse personalmente y la defensa técnica –también llamada pública o formal-, consiste en que el imputado pueda ser asistido por un defensor letrado de su elección, o en su defecto, suministrado por el estado.<sup>24</sup>

10. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en

<sup>24</sup> El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1311. (Ver Ferrandino Tacsan (Alvaro) y Porrás Villalta (Mario A.), Op. Cit. p. 302.

las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>25</sup>

11. La CrIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: "...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".<sup>26</sup> Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>27</sup> Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Así mismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y "velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal."<sup>28</sup>

12. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

13. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>29</sup> Con el término de "formalidades esenciales del procedimiento", la Constitución Mexicana hace referencia al "debido proceso" o "debido proceso legal", que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, vgr. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego. Algunas formalidades esenciales del procedimiento, referidas a la materia penal, se encuentran contempladas en este mismo ordenamiento, en el artículo 16 (condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión). 19, (plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva) y 20 (principios del procedimiento penal, derechos de los procesados)<sup>30</sup> dentro de los cuales se encuentra reconocido el del acceso a una defensa adecuada, mismo que debe garantizarse desde el momento de su detención o de que se presente ante la autoridad, la que debe hacerse del conocimiento al imputado que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado y en caso de que no quiera o no

<sup>25</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>26</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

<sup>27</sup> Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 20 de julio de 2007, párrafo 133).

<sup>28</sup> Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

<sup>29</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>30</sup> Miguel Carbonell.com/Formalidades esenciales del procedimiento.

pueda nombrarlo, después de haber sido requerido, la autoridad tiene la obligación de designarle un defensor público.<sup>31</sup>

14. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

15. A este respecto, obra en autos las copias de la averiguación previa número [...], de la que se desprende el acta informativa de garantías dadas a conocer a **I4**, **Q1**, **Q2** y **I2**, en fecha 12 de marzo del 2014, en cumplimiento al último párrafo del texto legal del artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya constancia se aprecia sobre los nombres impresos en mayúsculas de los citados detenidos, de forma manuscrita con tinta negra firmada dicha diligencia con los nombres de **I4**, **Q1**, **Q2**, y **I2**, así como las firmas del **ARII** y de la oficial secretaria auxiliar [...].

16. Así mismo, la Declaración Ministerial que rindieron en fecha 12 de marzo del 2014, los **Q1**, a las 20:55 horas y **Q2**, a las 22:25, en calidad de indiciados, en cuyos apartados de manifestación, se asienta que sus comparecencias ante **ARII** son con la finalidad de rendir declaración en calidad de indiciados, que en términos del artículo 20 Apartado A fracciones I, V, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se les hace saber que tienen las garantías de ser informados desde el inicio de la Averiguación, de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal, que tienen derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, se asienta que nombran al **D2**, quien se encuentra presente y acepta el cargo conferido, que se les hace saber que tienen derecho a declarar en relación a los hechos o reservarse ese derecho, manifestando que SI era su deseo rendir declaración y al final de la declaración sobre los nombres en mayúsculas impresos de cada uno de los detenidos aparece la firma manuscrita con tinta negra el nombre de cada uno de los detenidos. Del **D2**. Una firma ilegible; y las firmas del **ARII** y de la oficial secretaria auxiliar.

17. De igual forma, obran las copias de las declaraciones ministeriales de fechas 12 de marzo del 2014, de **I1**, tomada a las 13:15 horas; de **I2**, a las 19:25 horas y de **I4**, a las 23:55 horas; quienes en los mismos términos se asienta que nombran al **D2**. Así como las ampliaciones de declaración en fecha 13 de marzo del 2014, de **I2** a las 9:50

<sup>31</sup> Art 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

horas; de **Q1**, a las 10:45 horas y **I1**, a las 15:00 horas del 12 de marzo del 2014, en la que de igual forma se asienta que nombraron como abogado o persona de su confianza al citado profesionista **D2**.

18. En su informe, el **ARII**, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó que el **D2**, fue nombrado por los propios **Q1** y **Q2**, para que los asistiera en la diligencia en donde declararon en calidad de indiciados y negó no haberles dado a conocer su declaración a los **Q1** y **Q2** antes de firmarla, señalando que les fue leída por el propio **D2**.

19. En la entrevista realizada por personal de este Organismo en fecha 23 de septiembre del 2014, con el **D2**, quien fue encontrado en el interior del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, éste manifestó que conoce a **Q1** y **Q2** porque los asistió en su declaración en las instalaciones de la Policía Ministerial, ya que él se encontraba ocasionalmente en ese lugar por otro asunto, y el **ARII** le pidió que asistiera en su declaración a dichas personas.

20. En su comparecencia **D2**, abogado litigante, en fecha 23 de febrero del 2015, ante este Organismo manifestó que fue en el año 2014, cuando asistió a **Q1** y **Q2** en su declaración, precisó que mientras rendían su declaración estaban esposados a una silla y tapados de la cara con una playera, que solo uno de ellos no lo tenían cubierto, que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los cubrieron por lo que, si lo vieron cuando ingresó a la agencia del Ministerio Público.

21. En cuanto al señalamiento de los **QS** en el sentido de que en sus declaraciones ministeriales no fueron asistidos por ningún defensor o abogado; si bien de la copia del acta de lectura de derechos se desprende que se les hizo saber este derecho, y que tanto de sus declaraciones rendidas ante el **ARII** y de las declaraciones ministeriales y ampliaciones de las mismas de los demás imputados de fechas 12 y 13 de marzo de 2014, que obran en autos de la indagatoria penal, se aprecia que quien estuvo presente en esas diligencias lo fue el **D2**, en las cuales se asienta que fue designado por los imputados, aseverando el propio **D2** que incluso uno de ellos sin recordar quién asintió con la cabeza dando un sí, siendo nombrado por los propios quejosos para tal efecto; que tiene respaldo en lo expuesto en su informe por el **ARII**, cuando señala que el **D2**, fue nombrado por los propios **Q1** y **Q2**, para que los asistiera en la diligencia en donde declararon en calidad de indiciados; y así lo confirma parcialmente el citado profesionista tanto en su declaración ante este Organismo como ante el Juez de la causa en su declaración testimonial, al aceptar haber asistido a todos los imputados y estar presente en esas diligencias de declaración ministerial afirmando que uno de ellos lo nombró sin recordar claramente su nombre.

22. Sin embargo, el citado defensor en su comparecencia ante este Organismo, aún y cuando acepta haber asistido a dichos imputados en su declaración ministerial, también manifiesta que cuando rendían su declaración los detenidos, estaban esposados a la silla y tapada la cara con su misma playera, que sólo uno no estaba cubierto y que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los cubrieron, por lo cual sí lo vieron al ingreso de la agencia para sus declaraciones; precisando dicho profesionista ante el Órgano Judicial en su Declaración Testimonial que al no haber nadie al momento que asistiera a los imputados, les ofreció sus servicios para tal efecto, sin recordar quién de ellos lo nombró, ya que en la declaración estaban presentes él, los **ARIV** y el **ARII**; que no se entrevistó previamente a su declaración ministerial con cada uno de los imputados puesto que al no haber otra persona que los asistiera, él les ofreció sus servicios a las personas para que rindieran su declaración ministerial el día y hora mencionados y ellos de manera económica movieron la cabeza con un si, sin recordar si era el señor **I1** o el señor **I2**, ni tampoco haber solicitado autorización al **ARII** para entrevistarse a solas con sus defendidos

antes de que rindieran su declaración, que **lo único que recuerda es que ya se encontraban frente al ARII** dentro de los cubículos de donde toman las declaraciones.

23. Declaraciones que por sí mismas evidencian una irregular e inadecuada defensa de parte del citado profesionista para con estos defendidos entre los cuales se encuentran los **QS Q1 y Q2**, pues desde el momento en que el defensor no los recuerda claramente y afirma que sólo uno de ellos lo designó con un movimiento de cabeza, estando presentes los **ARIV** y el **ARII**, claro está que no fue designado libremente por parte de esos declarantes, quienes no fueron asesorados para su defensa ni dialogó con ellos previamente a la toma de su declaración ministerial para ese efecto, pues así lo reconoce dicho abogado, al negar haberse entrevistado y no recordar quien de los imputados lo nombró, cuando refiere éste profesionista de mutuo propio que al observar que los agraviados no tenían quien los asistiera, les ofreció sus servicios, y sin que de manera expresa y verbal se aceptara su defensa por todos los detenidos o específicamente por los aquí **QS**, los asiste por el hecho que refiere que uno de ellos hizo un movimiento de cabeza indicando un sí, cuando los imputados se encontraban en presencia de los **ARIV** y el **ARII** en los cubículos donde se les tomaba su declaración ministerial, sin que ello signifique que haya sido voluntariamente designado defensor por parte de los agraviados; además de que, al haber observado en las condiciones en que refiere estaban declarando ante el **ARII**, esposados a la silla y cubiertos con su playera sobre su cabeza, le comentaron que habían sido golpeados por la autoridad y querían que se asentara eso en sus declaraciones, dicho profesionista no interviene en su defensa, ni hace lo pertinente en ese momento para impedir lo que observaba, sólo se concreta a advertirles sobre sus honorarios por la defensa de cada uno, y cuando es informado por sus defendidos de la falta de recursos para tal efecto, deja el asunto, señalando que en todo caso la defensoría pública podía ayudarlos.

24. Mayormente que el citado profesionista, sin tiempo de aleccionamiento, previo a la citación que se realizara por esta Comisión, de manera espontánea y en entrevista con personal de este Organismo, acepta haber asistido a esos detenidos aquí agraviados, aseverando que fue por petición del propio **ARII**, quien le pidió los asistiera.

25. Estas pruebas son suficientes para tener acreditada una violación al derecho al debido proceso en perjuicio de los **Q1 y Q2**, por parte del **ARII**, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por la aplicable fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien existe constancia de la que se desprende que desde el inicio de su detención fueron informados de los derechos que en su favor consigna la citada disposición constitucional, y entre ellos el que tenían derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; también es cierto, que lo asentado en esas declaraciones ministeriales respecto a ello, es decir, relativo a que **Q1 y Q2** hubieran nombrado como su defensor al **D2**, para tal efecto, se desvirtúa con las propias declaraciones que vierte el mismo profesionista en su declaración testimonial ante el Órgano Judicial, al manifestar que sólo uno de ellos sin recordar si fue **I1** o **I2** asintió con un movimiento en la cabeza como un sí, cuando el citado **D2** coincidía en las instalaciones de la Policía Ministerial por otro asunto, observando a los detenidos que se encontraban en el cubículo donde se toman las declaraciones y al darse cuenta que no tenían quien los asistiera, les ofreció sus servicios, moviendo uno de ellos la cabeza de manera económica, en presencia de él, de los **ARIV** y del **ARII**; negando haberse entrevistado con los citados quejosos, previamente a su declaración y haberlos asesorado.

26. Con la comparecencia del citado abogado **D2** ante este Organismo, el cual señala



que mientras los detenidos rendían su declaración, se encontraban esposados a la silla, tapada la cara con su playera, que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los taparon, por lo que si lo vieron a su ingreso a la Agencia para su declaración. Pero sobre todo con el contenido de la referida entrevista realizada al citado profesionista por el personal de este Organismo, donde acepta y reconoce que asistió a dichos detenidos por petición del **ARII**. De donde se advierte entonces, que indebidamente el **ARII**, no observó la obligación impuesta en la fracción citada del numeral Constitucional antes invocado, como fue el de requerir a los detenidos para que nombraran defensor y de no querer o no poder hacerlo, designarles a un Defensor de Oficio, circunstancia que jamás ocurrió, pues no se encuentra acreditada en autos constancia alguna que demuestre esa acción, sino que por el contrario, se justifica que de propia autoridad el **ARII** solicitó al **D2** asistiera a los detenidos y consintió además las irregularidades de dicha defensa. Lo cual constituye una violación a los derechos humanos del debido proceso en su modalidad de falta de una defensa legal, en perjuicio de **Q1** y **Q2**, lo cual debe ser reprochable a **ARII** a título de responsabilidad administrativa.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de los derechos humanos por privación ilegal de la libertad de las personas, situándolas en condiciones de vulnerabilidad, y reprueba la actuación abusiva o excesiva de la autoridad en el caso de las personas privadas de libertad, cuando en el ejercicio de sus facultades, que al tenerlos bajo custodia o a su disposición, sobajan o menoscaban la dignidad de esas personas.
2. En el presente caso, los **ARIV** que intervinieron en la detención de **Q1** y **Q2**, vulneraron su derecho a la libertad personal, puesto que no había flagrancia, ni contaron con ningún mandamiento legal de autoridad competente que ordenara su detención.
3. En el caso específico del **Q1** y **Q2** las autoridades **ARII** y **ARIV**, señaladas como responsables, contravinieron su derecho a la integridad personal al propinarles golpes y utilizar agentes mecánicos como la chicharra y la tabla para dañar su cuerpo, además de darles un trato indigno, cruel y degradante, y el derecho del debido proceso, al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada.
4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º. Párrafo tercero y 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo estima que cuenta con datos suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye ya la Averiguación Previa número [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que resulte, en perjuicio de **Q1** y **Q2** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le de celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con “los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>32</sup>.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de libertad personal, de integridad y seguridad personal y del debido proceso en agravio de los **Q1 y Q2**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>33</sup>.

2. Por lo tanto, debido a las posibles secuelas de salud que puedan presentar **Q1 y Q2**, se le deben de ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas y psicológicas que éste requiera en relación con las secuelas que pudieron haberle dejado la violencia que se ejerció sobre su persona con los Actos o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes que se le infligieron inmediatamente después de su detención.

3. De igual manera, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para eliminar los traumas que le pudo dejar el evento violento en contra de su dignidad que sufrió en ese proceso después de su detención. Dicha atención deberá de prestar de forma continua y hasta que

<sup>32</sup> Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

alcance su sanación.

**C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>34</sup>.

2.- Por lo anterior, se requiere que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

**D. Garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Procuraduría General de Justicia, diseñe e implemente un mecanismo de control para impedir las detenciones ilegales o arbitrarias, así como para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la policía ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

3. Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia penal, Procuración de Justicia, Formas Legales de Detención, Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan la ilegalidad en las detenciones y la violencia tales como lesiones, tratos cruells, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

**VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

---

<sup>34</sup> Ibíd., Numeral 22.

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención médica relacionado con alguna secuela que les hubiese sido ocasionada por el evento violento. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención psicológica necesaria y gratuita que requieran **Q1 y Q2** relacionada con los traumas que se les provocaron a raíz del evento violento que sufrieron.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo seis meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite a Agentes de Ministerio Público y Elementos de la Policía Ministerial, en los temas relativos a la Procuración de Justicia, Detenciones Legales, Derechos Humanos, se implementen las medidas pertinentes para impedir detenciones ilegales o arbitrarias y un programa de acción encaminado a la erradicación de la violencia, tratos crueles e inhumanos y tortura.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren los mecanismos de control para prevenir acciones ilegales de detención, así como para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la policía ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

**SEXTA.** Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia penal, Formas Legales de Detención, Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes, que les permita identificar la ilegalidad en la detención y los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

**SEPTIMA.** Este Organismo estima, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. Párrafo tercero, Constitucional, que cuenta con datos suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen

las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye ya la Averiguación Previa número [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **Q1, Q2** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le de celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

**OCTAVA.-** Para que con base en el mismo fundamento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determinó y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**